

21 SET. 2020

CAUSA CARATULADA: "VICTOR BRITZ ARANDA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS" N° 1-1-2-1-16-7880.-----

S. D. N° 302-*trescientos dos*

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinte, siendo las 13:30 horas, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia, de la Circunscripción Judicial de la Capital, integrado por los Jueces Penales, de la siguiente manera, S.S. Abg. JUAN PABLO MENDOZA BENITEZ como PRESIDENTE, como Miembros Titulares, S.S. Abg. LAURA OCAMPO, y S.S. Abg. JESUS MARIA RIERA, a objeto de dictar el veredicto que prescribe el Art. 396 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa penal up supra mencionada seguida a VICTOR BRITZ ARANDA, con C. I. N° 2089326, sin sobrenombre o apodo, paraguayo de 49 años, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Brasil casi Monday del Barrio San Antonio de la ciudad de Presidente Franco nacido en fecha 29 de febrero de 1971 en Ybycui, quien se encuentra acusado de ser penalmente responsable del supuesto hecho punible de LAVADO DE DINERO Y OTROS. En la presente causa, interviene como representante del acusado los Defensores Técnicos ABOG. LUIS REGINALDO BARRIOS (Mat. C.S.J. N° 23676) y ABOG. RAMON VALLEJOS ZUÑIGA(Mat. C.S.J. N° 8148).; y en representación del Ministerio Público los Agentes Fiscales EDUARDO ROYG, y AGENTE FISCAL COADYUDANTE ABOG. FABIOLA MOLAS, Agentes Fiscales de la causa. Seguidamente y de acuerdo a lo establecido por el Art. 396 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia resolvió plantear y resolver las siguientes; -----

CUESTIONES:

- 1.-¿ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA ENTENDER EN LA PRESENTE CAUSA?, Y ¿RESULTA PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN?
- 2.-¿SE HALLA PROBADA LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE?-----
- 3.-¿SE ENCUENTRA VERIFICADA LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ?-----
- 4.-¿SE HALLAN COMPROBADAS LA ANTIJURICIDAD Y LA REPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO?-----
- 5.- ¿CUAL SERÍA LA CALIFICACIÓN Y LA SANCIÓN APLICABLE?-----

REGISTRADO

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manótti
Juez Penal

Abog. DIEGO...
ACTUARIO JUDICIAL

1. A LA PRIMERA CUESTIÓN:

1.1.- El Tribunal de Sentencia debe analizar primeramente la competencia en relación material la cual se hallan determinados por normas de orden público, de ahí que todos los actos emanados de la autoridad jurisdiccional deben ser proveídos por quien efectivamente ejerzan esa competencia de acuerdo a los criterios de atribución señalados en la ley porque ningún juez puede tener una jurisdicción ilimitada, y debe ser ejercida dentro de los límites señalados en la ley. La forma de limitar justamente la jurisdicción es lo que se denomina la competencia siendo ella una restricción de la jurisdicción, determinados por motivos prácticos y de división del trabajo dentro del territorio establecido de antemano y que en nuestro derecho procesal es conocido como Circunscripción Judicial. Habitualmente los que ejercen la labor jurisdiccional se dividen el trabajo a tres grandes campos de la competencia. En primer lugar la competencia territorial, según el cual, el Juez o Tribunal, puede ejercer la jurisdicción sobre los litigios ocurridos en determinados territorio. Por otra parte, existe la competencia material, que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio, como por ejemplo, los casos penales como el que nos ocupa, y por último, debe hablarse sobre la competencia funcional, como la atribuida a los Jueces de Primera o Segunda Instancia. Al respecto es viable destacar, que por resolución Nro. 6781 de fecha 01 de diciembre de 2015 y Nro. 6.376 de fecha 3 de mayo de 2016, la Corte Suprema de Justicia dispuso la integración de Sentencia N° 7 de la Capital con los Magistrados: JUAN PABLO MENDOZA BENÍTEZ ;JESÚS MARÍA MANUEL RIERA MANZONI, , LAURA BEATRIZ OCAMPO Y FABIAN ANTONIO WEISENSEE IAFFEL, hasta nueva disposición; en razón de ello, se han tomado las previsiones pertinentes en cuanto a la integración del presente Tribunal de Sentencia Colegiado, por providencia de fecha 13 de marzo de 2019 obrante a fs. 458 de autos, habiendo sido notificadas debida y legalmente todas las partes de la integración final del Tribunal de Sentencia Colegiado, por lo que los Miembros que integran este Tribunal de Sentencia son competentes para juzgar y dictar Sentencia en este juicio. Todo ello surge de disposiciones de los Artículos 31, 32, 33, 36 y 37 incisos 1º y 41 º in fine y el de 366, todos del Código Procesal Penal (Ley 1.286/98) y su modificatoria de la Ley Nro. 2.341, y la Acordada Nro. 154, de fecha 21 de febrero de 2000, que reglamenta la organización transitoria del Fuero Penal, la Resolución Nro. 2956 de fecha 15 de febrero de 2.011, y la Resolución Nro. 3.968 de fecha 21 de Agosto de 2012, emanada de la Corte Suprema de Justicia; de las cuales se deprenen la competencia material para entender en la presente causa Tribunal Colegiado de Sentencia; cuya designación fue realizada a través de sorteo informático obrante a fs. 455 del Expediente Judicial, estableciéndose la conformación del Tribunal de la siguiente



Manera. Jueces Penales; JUAN PABLO MENDOZA BENITEZ como Presidente; JESUS MARÍA RIERA MANZONI y LAURA BEATRIZ OCAMPO como Miembros Titulares y FABIAN ANTONIO WEISENSEE IAFFEI como Miembro Suplente, cuyas designaciones no han sido impugnadas por ninguna de las partes.-----

1.2.- Seguidamente al hacer el análisis correspondiente, encontramos que la acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente y el juzgamiento de la causa se produce antes del vencimiento del plazo que establece la Ley 2341/03 denominada "Ley Camacho" vigente desde enero del año 2.004, que amplía el plazo a (4 cuatro años); conforme al acta de imputación fiscal de fecha 22 de septiembre del 2016, la causa no se halla extinta, en cuanto al plazo para la prescripción de la pena, prevista en los Arts. 101 y 102 y demás concordantes del Código Penal, tampoco se halla operada. El Ministerio Público ha ejercido la acción que le corresponde al tiempo de la sustanciación del presente juicio, por lo cual la acción es procedente.-----

2. A LA SEGUNDA CUESTION:

2.1- La presente causa se ha generado a través de la imputación y posterior acusación realizada por la representante del Ministerio Público, en contra de **VICTOR BRITZ ARANDA** por el supuesto hecho punible de **LAVADO DE DINERO Y OTROS**, sobre esta base de la acusación del Ministerio Público fue dictado los A.I. N° 187 de fecha 09 de abril de 2017; AI. 1306 de fecha a05 de noviembre del 2018 y la ACALARATORIA A.I.N° 1321 de fecha 19 de noviembre de 2018, que contiene la relación fáctica atribuida al acusado: -----

HECHOS OBJETO DE JUICIO.

2.2- Conforme a la acusación formulada, los hechos a ser debatidos quedaron definidos de la siguiente manera:

"El Ministerio Público sostiene que el ahora imputado por la comisión de Lavado de Dinero, Víctor Brítez Aranda ha sido miembro importante de una organización criminal dedicada al Tráfico de grandes cantidades de sustancias estupefacientes desde y hacia el extranjero, así como a la comercialización de las mismas en territorio nacional. Dentro de la estructura criminal, el señor Víctor Brítez Aranda desempeñaba el rol de líder de la misma. Víctor Brítez se encargaba de cubrir los costos que acarrea el ingreso al territorio nacional de las sustancias ilícitas, a través de operaciones tanto aéreas como terrestres; las cuales eran posteriormente comercializadas tanto a nivel nacional, como internacional. Dichas labores eran canalizadas a través de su hombre de confianza Nelson Asunción Galeano Morel, quien gestionaba las órdenes impartidas por

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Dr. Jesús María Riera Manzoni
Juez Penal